



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 001-2016-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE N° : 1085-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A. (ANTES PETROBRÁS ENERGÍA PERÚ S.A.)
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 774-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2015, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de CNPC Perú S.A. por las siguientes conductas infractoras:

- i. Disponer productos químicos en un área que no reúne las condiciones exigidas por el ordenamiento legal en el Pozo 11208 – Taiman (en perforación) y en el Pozo 110168 – Taiman (en perforación). Ambas conductas generaron el incumplimiento del artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- ii. Operar zonas de lodos de perforación en el Yacimiento Ballena, sin contar con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la autoridad competente, lo cual generó el incumplimiento del artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Además, se confirma la Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2015, en el extremo que impuso a CNPC Perú S.A. medidas correctivas destinadas a revertir los efectos de las siguientes conductas infractoras:

- i. Operar zonas de lodos de perforación en el Yacimiento Ballena, sin contar con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la autoridad competente, lo cual generó el incumplimiento del artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- ii. Disponer residuos sólidos peligrosos a granel (residuos oleosos de crudo, borra y agua), en la Pileta de Contingencias de Planta de Tratamiento de Crudo, lo cual generó el incumplimiento del artículo 48° del Reglamento para

la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Finalmente, se revoca Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2015, en el extremo que impuso a CNPC Perú S.A. una medida correctiva por las conductas infractoras referidas a disponer productos químicos en un área que no reúne las condiciones exigidas por el ordenamiento legal en el Pozo 11208 – Taiman (en perforación) y en el Pozo 110168 – Taiman (en perforación), toda vez que ha quedado acreditado que los referidos pozos –en la actualidad– no se encuentran en perforación, siendo por tanto innecesario exigir su cumplimiento”.

Lima, 11 de enero de 2016

I. ANTECEDENTES

1. CNPC PERÚ S.A. (en adelante, **CNPC**)¹ es una empresa que realiza actividades de exploración y explotación de hidrocarburos líquidos en el Lote X, ubicado en los distritos de Lobitos, El Alto y Los Órganos; provincia de Talara; departamento de Piura.
2. Mediante Resolución Directoral N° 323-2008-MEM/AAE² del 10 de julio de 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAEE**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X.
3. Mediante Resolución Directoral N° 048-2010-MEM-AAE del 10 de febrero de 2010, la DGAEE del Minem aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la Modificación de la Disposición de Detritos de los Proyectos de Perforación de Pozos – Lote X.
4. Entre el 14 y 17 de diciembre de 2011, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Lote X (en adelante, **Supervisión Regular 2011**), formulándose en ella diversas observaciones que constituirían presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de CNPC, tal como consta en el Informe de Supervisión N° 1114-2011-OEFA/DS del 29 de diciembre de 2011³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 1133-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de noviembre de 2013⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la DFSAI dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra CNPC.

Antes denominada Petrobras Energía Perú S.A. Registro Único de Contribuyente N° 20356476434.

Fojas 173 a 174.

Fojas 1 a 237.

Fojas 240 a 251. Cabe destacar que la referida Resolución Subdirectoral N° 1133-2013-OEFA-DFSAI/SDI fue notificada a CNPC el 2 de diciembre de 2013.

6. Luego de la evaluación de los descargos formulados por dicha empresa⁵, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2015⁶, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de CNPC⁷, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación⁸:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa CNPC de mediante la Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI⁹

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	CNPC dispuso productos químicos en un área que no reúne las condiciones exigidas por el	Artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁰ .	Numeral 3.12.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹¹ .

⁵ Presentados a través del escrito N° PEP-APLX-269-2013 del 20 de diciembre de 2013 (fojas 255 a 265).

⁶ Fojas 307 a 341. Cabe destacar que la Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI fue notificada el 2 de setiembre de 2015.

⁷ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁸ Cabe precisar que el presente considerando no incluye todos los fundamentos expuestos por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI, sino solo aquellos vinculados con los argumentos esgrimidos por CNPC en su escrito de apelación.

⁹ Corresponde señalar que, de acuerdo con el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI, la primera instancia administrativa archivó tres de las imputaciones efectuadas en el presente caso, referidas al incumplimiento de los artículos 44° y 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 03 de marzo de 2006.

Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	ordenamiento legal, en el Pozo 11208 – Taiman (en perforación).		
2	CNPC dispuso productos químicos en un área que no reúne las condiciones exigidas por el ordenamiento legal en el Pozo 11016 – Taiman (en perforación).	Artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	CNPC habría estado operando zonas de lodos de perforación en el Yacimiento Ballena, sin contar con Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹² .	Numeral 3.4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹³ .
4	CNPC no dispuso adecuadamente las canaletas de drenaje de lodos de perforación, en la Plataforma del Pozo 11208 – Taiman.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹⁴ .

Accidentes y/o protección del medio ambiente				
Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.12.10	Incumplimiento de normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT.	-

¹² **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 9°.-Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Accidentes y/o protección del medio ambiente				
Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.4.1	Inicio de operaciones y/o realización de trabajos de ampliación sin Estudio de Impacto Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental aprobados	Arts. 2° del Título preliminar, 9° y 36° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 2,000 UIT.	CI, PO, SDA

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

¹⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Accidentes y/o protección del medio ambiente				
Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental	Arts. 2° del Título preliminar, 9° y 36° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 2,000 UIT.	CI, PO, SDA

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.



N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
5	CNPC no cumplió con la medida de humedecimiento de las vías de acceso a sus instalaciones a fin de evitar el levantamiento de material particulado (polvo), conforme a su EIA.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
6	En el Almacén Temporal Regazado Laguna, la empresa Petrobras Energía Perú S.A. no acondicionó los residuos sólidos de acuerdo con su naturaleza, física, química y biológica.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁵ .	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹⁶ .
10	CNPC almacenó residuos sólidos peligrosos a granel sin contar con su respectivo contenedor y en un área que no reunía las condiciones previstas en el ordenamiento, en el exterior del Almacén Temporal Regazado Laguna.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

15

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 48°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

16

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Accidentes y/o protección del medio ambiente				
Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8.1	Incumplimiento de normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 3,000 UIT.	CI, PO, SDA

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
11	CNPC dispuso a granel residuos sólidos peligrosos (residuos oleosos de crudo, borra y agua) en la Pileta de Contingencias de la Planta de Tratamiento de Crudo.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
12	CNPC no presentó el Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Semestre del año 2011	Artículo 59° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁷ .	Numeral 1.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. y sus modificatorias ¹⁸ .

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de agosto de 2004.

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas de protección contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 41.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

¹⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Rubro: Accidentes y/o protección del medio ambiente				
1	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
1.1	No proporcionar (*) o presentar a destiempo (**) la información y/o documentación requerida por OSINERG y/o reglamentación.			
1.1.1	1.1.1. Reporte trimestral del programa de monitoreo de efluentes y calidad de agua (y/o cuerpo receptor).	Art. 9° de la R.D. N° 030-96-EM/DGAA. Arts. 23 y 25° del Reglamento aprobado por D.S. N° 046-93-EM.	(*) Hasta 5 UIT (**) Amonestación, y hasta 5 UIT, en caso de reincidencia.	CI, PO, SDA
1.1.2	Informe Anual de Cumplimiento de Legislación Ambiental.	Art. 9° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 046-93-EM.	(*) Hasta 5 UIT (**) Amonestación, y hasta 5 UIT, en caso de reincidencia.	
1.1.3	Cronograma de Acciones e Inversiones y Avance físico mensualizado del PAMA en caso de reincidencia.	Arts. 1° y 2° de la R.D. N° 036-97 EM/DGAA.	(*) Hasta 1 UIT (**) Amonestación, y hasta 1 UIT, en caso de reincidencia	
CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.				



N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	dentro del plazo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental		

Fuente: Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

7. Asimismo, mediante dicho pronunciamiento, la DFSAI ordenó a CNPC el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas a CNPC través de la Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Infracción N° 1 y 2 del Cuadro N° 1: En los Pozos 11208-Taiman y 11016-Taiman (en perforación), la empresa CNPC dispuso productos químicos en un área que no reúne las condiciones exigidas por el ordenamiento legal.	La empresa deberá acreditar el adecuado acondicionamiento del área de almacenamiento de productos químicos, ubicados en los Pozos 11208-Taiman y 11016-Taiman (en perforación), conforme lo establecido en el RPAAH	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a DFSAI informe de cumplimiento de adecuación, con registro fotográfico georreferenciado (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechado.
2	Infracción N° 3 del Cuadro N° 1: CNPC operó pozas de lodos de perforación en el Yacimiento Ballena, sin contar con un estudio ambiental aprobado por autoridad competente.	Acreditar la disposición adecuada de los lodos de perforación en los pozas de Yacimiento Ballena, de acuerdo a lo previsto en el PMA para la Modificación de la Disposición de Detritos de perforación, Lote X, Talara – Piura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-2010-MEM-AAE.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a DFSAI informe de cumplimiento de adecuación, con registro fotográfico georreferenciado (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechado.
3	Infracción N° 10 del Cuadro N° 1: CNPC almacenó residuos sólidos peligrosos a granel sin contar con su respectivo contenedor y en área que no reunía las condiciones previstas en el ordenamiento legal, en el exterior del Almacén Temporal Rezago Laguna.	Capacitar al personal responsable de las obligaciones orientadas al adecuado manejo de residuos sólidos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en el tema de residuos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a DFSAI, una copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación adecuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.

4	Infracción N° 11 del Cuadro N° 1: CNPC dispuso residuos sólidos peligrosos a granel (residuos oleosos de crudo, borra y agua), en la Pileta de Contingencias de Planta de Tratamiento de Crudo.	Acreditar la disposición adecuada de residuos sólidos peligrosos a granel (residuos oleosos de crudo, borra y agua), en la Pileta de Contingencias de la Planta de Tratamiento de Crudo.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a DFSAI un informe de cumplimiento de adecuación, con registro fotográfico georreferenciado (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechado.
---	---	--	---	---

Fuente: Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre la determinación de responsabilidad administrativa de CNPC:

- *Respecto al incumplimiento del artículo 44° del Decreto Supremo N°015-2006-EM*

- i) El artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece ciertas condiciones básicas para el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas, entre ellas, el proteger y aislar los productos químicos del ambiente. Asimismo, la referida norma dispone dos obligaciones específicas para el administrado: (i) contar con sistema de doble contención respecto a los recipientes de las sustancias químicas; y, (ii) impermeabilizar la infraestructura de contención.

- ii) Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2011, la DS observó que los productos químicos se encontraban dispuestos en dos zonas; una de ellas, carente de geomembrana que proteja el suelo, y la otra, con una geomembrana incompleta o deteriorada. En ese sentido, la DFSAI concluyó que las áreas supervisadas no presentaban un sistema de doble contención ni se encontraban debidamente impermeabilizadas (a fin de evitar el contacto directo de las sustancias químicas con el suelo o cobertura vegetal), acreditándose de esta forma el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- *Sobre el incumplimiento del artículo N° 9 del Decreto Supremo N° 015-2006-EM*

- iii) El artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece la obligación a cargo de los titulares de las actividades de hidrocarburos de presentar ante la autoridad competente el estudio de impacto ambiental sobre las modificaciones a sus actividades antes del inicio de estas, con el objeto de obtener su respectiva aprobación. Asimismo el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM refiere que, desde la aprobación del EIA por parte de la autoridad competente, los compromisos asumidos dentro del instrumento en cuestión

constituyen obligaciones ambientales fiscalizables, razón por la cual su cumplimiento es obligatorio.

- iv) De la revisión del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 323-2008-MEM/AE, se advierte que el proyecto consistía en la disposición de cinco (5) pozas, dos (2) de ellas ubicadas en la zona Ballena. No obstante, durante la Supervisión Regular 2011, se observó la presencia de tres (3) pozas en la zona Ballena, localizadas en coordenadas distintas a las establecidas en el EIA en mención.
- v) Por otro lado, respecto a lo manifestado por CNPC en su escrito de descargos, en el sentido que la construcción de las pozas identificadas por la DS en la zona Ballena habría sido autorizada¹⁹, la DFSAI señaló que las pozas descritas en el estudio ambiental aludido por la administrada no coinciden con las identificadas por la DS en la Supervisión Regular 2011, razón por la cual lo manifestado por CNPC no resultaría estimable. En ese sentido, se habría acreditado el incumplimiento del artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Sobre las medidas correctivas impuestas:

- *Sobre la medida correctiva N° 1: Acreditar el adecuado acondicionamiento del área del almacenamiento de productos químicos ubicados en los pozos 11208 y 11016 de Taiman, debiendo para ello remitir a OEFA un informe con registro fotográfico georreferenciado (coordenadas UTM WGS84) debidamente fechado*
- (i) De la revisión del registro fotográfico presentado por CNPC, se aprecia que dicha empresa reemplazó la geomembrana deteriorada, mas no implementó el sistema de doble contención, tal como lo exige el ordenamiento legal. En tal sentido, dado que la conducta infractora no habría sido subsanada, correspondía ordenar la medida correctiva correspondiente.
- (ii) La medida correctiva a ser ordenada por la conducta infractora en cuestión debía tener por finalidad acreditar que CNPC haya efectuado el acondicionamiento adecuado de sus productos químicos, ubicados en el área de los Pozos 11208-Taiman y 11016-Taiman (en perforación), durante el desarrollo de sus actividades.
- *Sobre la medida correctiva N°2: Acreditar la disposición adecuada de los lodos de perforación en las pozas del Yacimiento Ballena, de acuerdo con lo previsto en el PMA para la modificación de la disposición de detritos de perforación, debiendo para ello remitir a OEFA un informe con registro fotográfico georreferenciado (coordenadas UTM WGS84) debidamente fechado.*
- (iii) De la revisión del Acta correspondiente a la supervisión llevada a cabo por la DS en el año 2014, pudo advertirse que CNPC dispuso sus lodos de perforación en una poza con un área de 7,021.8 m², cuya ubicación (con Coordenadas UTM WGS 84: 478824E y 9529909N) era distinta a la prevista en el instrumento de

¹⁹ Mediante el Plan de Manejo Ambiental para la Modificación de la Disposición de Detritos de los Proyectos de Perforación de Pozos- Lote X, aprobado por Resolución Directoral N° 048-2010-MEM/AE.

gestión ambiental antes mencionado, dado que se encontraba a una distancia de 40.0 y 102.7 metros respecto de las pozas 1 y 2, respectivamente. En ese sentido, la conducta infractora no habría sido subsanada, razón por la cual correspondía ordenar la medida correctiva correspondiente.

- (iv) La medida correctiva a ser ordenada por la conducta infractora en cuestión debía tener por finalidad acreditar la disposición adecuada de los lodos de perforación en el Yacimiento Ballena, durante el desarrollo de las actividades de CNPC, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, de tal manera que no se generen impactos ambientales negativos al ambiente, distintos a los previstos en el estudio ambiental.
 - *Sobre la medida correctiva N° 4: Acreditar la disposición adecuada de los residuos sólidos peligrosos a granel (residuos oleosos de crudo, borra y agua) en la pileta de contingencias de la planta de tratamiento en crudo, debiendo para ello remitir al OEFA un informe con registro fotográfico georreferenciado (coordenadas UTM WGS84) debidamente fechado:*
- (v) De la revisión de la Carta N° PEP-GSMS-002-2001 (remitida al OEFA el 03 de enero de 2012) pudo advertirse que CNPC comunicó haber tratado 3243 barriles de fluido operativo proveniente de la Pileta de Contingencias y que, de dicho tratamiento, fueron recuperados 369 barriles de petróleo, 2064 barriles de agua para recuperación secundaria y 810 barriles de sólido. Adicionalmente, pudo advertirse que la administrada indicó en la referida carta que ejecutaría acciones para tratar y disponer los residuos sólidos contenidos en la Pileta de Contingencias; no obstante, ello no habría sido acreditado, razón por la cual la conducta infractora no habría sido subsanada. En ese sentido, correspondía ordenar una medida correctiva.
- (vi) La medida correctiva a ser ordenada por la conducta infractora en cuestión debía tener por finalidad acreditar la disposición adecuada de sus residuos sólidos peligrosos, así como capacitar a todo el personal responsable del adecuado manejo de estos residuos para que, de esta manera, se pueda efectuar una adecuada manipulación de los mismos.

9. El 23 de setiembre de 2015, CNPC interpuso recurso de apelación²⁰ contra la Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- a) CNPC reiteró –tal como fuese señalado en sus descargos– el haber colocado una geomembrana impermeabilizada que protege el suelo mientras realizaban el proceso de perforación de los pozos (siendo este el proceso macro donde se hace uso de los productos químicos). Además, añadió que no resultaría adecuado efectuar otras medidas de contención, toda vez que la perforación de los pozos que se realiza en la zona del Lote X dura aproximadamente 6 días²¹.

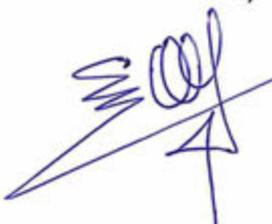
²⁰ Fojas 351 a 356.

²¹ Con relación al proceso de perforación señaló que el uso de productos químicos constituye una actividad que forma parte del proceso de perforación de pozos; en ese sentido, el retiro de los productos químicos utilizados en el referido proceso es efectuado al término del mismo. Siendo ello así, la administrada precisó que el periodo promedio para la perforación es de seis (6) días, por lo que los productos químicos ya habrían sido retirados.

- b) Por otro lado, la administrada cuestionó la medida correctiva dictada por la DFSAI en el presente extremo, toda vez que –a la fecha de la presentación del recurso de apelación– los productos químicos utilizados para la perforación de los pozos 11208 y 11016 ya habrían sido retirados de la plataforma donde se encontraban²². En ese sentido, sostuvo que:

"al no utilizarse más los productos químicos necesarios para la perforación de pozos en estos pozos ya perforados (...) no exist[iría] riesgo y/o incumplimiento que deba remediarse, resultando en un imposible material la ejecución de la medida correctiva [ordenada]"²³.

- c) CNPC reiteró lo señalado en sus descargos, en el sentido que, mediante Resolución Directoral N° 048-2010-MEM/AAE del 10 febrero de 2010, la autoridad competente habría autorizado la disposición de detritos de perforación en pozas, razón por la cual el uso de las pozas ubicadas en la zona Ballena habría sido permitido. Asimismo, indicó que, conforme al estudio ambiental aprobado en la citada resolución directoral, la poza de mayor capacidad del Yacimiento Ballena habría sido subdividida en dos, ello con el fin de optimizar su uso. Por todo ello, la administrada sostuvo haber cumplido con la disposición de los lodos de perforación en las pozas del referido yacimiento.
- d) Por otro lado, la recurrente cuestionó la medida correctiva ordenada en el presente extremo, dado que las pozas de detritos de perforación (pozas relacionadas con la presente medida correctiva) serán abandonadas, deviniendo por tanto su aplicación en innecesaria. En ese contexto, la administrada mencionó que actualmente se encuentra en proceso de adjudicación el servicio de elaboración del "Plan de Abandono Parcial de Pozas de Disposición de Detritos de Perforación – Lote X", el mismo que será otorgado a una empresa consultora debidamente registrada.
- e) Por último, CNPC solicitó el archivo de la presente medida correctiva, dado que –en la actualidad– dicha empresa ya habría realizado las acciones pertinentes para el tratamiento de los fluidos residuales y la limpieza de la pileta de contingencias, toda vez que dichas actividades han sido consideradas en el proceso de adjudicación denominado "Acondicionamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) – Lote X, que viene siendo tramitado y cuyo inicio se efectuará en el año 2016.



II. COMPETENCIA

- 
10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

²² Ello en la medida que el proceso de perforación de pozos se desarrolla tan solo en un periodo promedio de seis (6) días).

²³ Foja 353.

Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁴, se crea el OEFA.

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁵ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁶.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia

²⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁶ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁷ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



ambiental del Osinergmin²⁸ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁰, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³¹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³².

²⁸ LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁰ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³¹ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁴.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁷.

³³ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.



20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁸.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

23. CNPC apeló la Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y en el extremo que ordenó la imposición de las medidas correctivas descritas en los numerales 1, 2 y 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución. En tal sentido, dado que la administrada no formuló argumento alguno respecto a los demás extremos de la resolución directoral materia de apelación, dichos extremos han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444³⁹.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si CNPC dispuso los productos químicos ubicados en los Pozos 11208-Taiman (en perforación) y 11016-Taiman (en perforación) en un área que no reúne las condiciones exigidas por el ordenamiento legal.
 - (ii) Si correspondía ordenar la medida correctiva N° 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁹ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.
Artículo 212°.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

- (iii) Si CNPC operó pozas de lodos de perforación en el Yacimiento Ballena, sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
- (iv) Si correspondía ordenar la medida correctiva N° 2 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- (v) Si correspondía ordenar la medida correctiva N° 4 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si CNPC dispuso los productos químicos ubicados en los Pozos 11208-Taiman (en perforación) y 11016-Taiman (en perforación) en un área que no reúne las condiciones exigidas por el ordenamiento legal

- 25. Con relación al presente extremo, la DFSAI a través de la Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de CNPC al comprobar que en la Supervisión Regular 2011 se detectó que en la plataforma de perforación de los Pozos de perforación 11208-Taiman y 11016-Taiman no se almacenaban los productos químicos en un área impermeabilizada y con sistemas de doble contención, concluyendo así que la mencionada empresa incumplió lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- 26. Por su parte, CNPC reiteró el argumento expuesto con ocasión de sus descargos, esto es, que habría cumplido con el objeto previsto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, referido a proteger y/o aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales, ello al haber colocado una geomembrana impermeabilizada que protegía el suelo en el área donde se encontraban los productos químicos utilizados en la perforación de los Pozos 11208-Taiman y 11016-Taiman. Además, señaló que no resultaría adecuada la implementación de otras medidas de contención, dado que el proceso de perforación de los pozos en el Lote X se desarrolla en un periodo de aproximadamente seis (6) días⁴⁰.
- 27. Sobre el particular, corresponde hacer alusión, de manera preliminar, al análisis expuesto por la DFSAI a través de la Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI, ello respecto al presente extremo de la argumentación de la administrada. En ese sentido, dicho órgano precisó que, conforme al artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, las sustancias químicas, lubricantes y combustibles que se encuentren envasados en recipientes debían ser almacenados en un área con un sistema de doble contención, compuesta por una zona impermeabilizada (primera contención) y un muro impermeable para la contención de derrames (segunda contención), a fin de evitar el contacto directo de dichas sustancias con los componentes del ambiente.


Ver nota a pie de página once (11).



28. En este punto, es importante mencionar que en reiterados pronunciamientos⁴¹, esta Sala ha señalado que la obligación establecida en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, referida al sistema de doble contención, tiene como finalidad la contención de los posibles derrames de las sustancias químicas, lubricantes o combustibles que puedan producirse con ocasión del manejo de los mismos o su almacenamiento, ello con el fin de evitar una afectación al medio ambiente y a sus componentes, como el aire, suelo, aguas superficiales y subterráneas. Asimismo, el referido artículo contempla la obligación de que dicha actividad se realice en áreas impermeabilizadas a fin de evitar que, ante un posible derrame, la sustancia pueda filtrarse al suelo.
29. En ese sentido, la implementación conjunta por parte del titular de la actividad de hidrocarburos de un sistema de doble contención y de una adecuada impermeabilización del área donde se manipulan y/o almacenan los productos químicos resultan trascendentales, a fin de que estos contribuyan a contener posibles derrames de sustancias o productos químicos que afecten al medio ambiente, siendo por tanto exigibles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
30. De lo anterior, lo señalado por la administrada en su recurso de apelación, referido a que no resultaría adecuada la implementación de otras medidas de contención, dado que el plazo utilizado para la perforación de los pozos en el Lote X equivale a un promedio de seis (6) días, no resulta correcto dado que –independientemente del tiempo que dure el proceso de perforación de los pozos– el riesgo que involucra la manipulación de productos químicos (como posibles derrames que afecten al medio ambiente) amerita que el titular de las actividades de hidrocarburos implemente, por lo menos, las condiciones mínimas previstas en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento expuesto por la recurrente en el presente extremo de su recurso de apelación.
31. Ahora bien, respecto a lo alegado por CNPC en su apelación, esto es, que dicha empresa habría cumplido con implementar una geomembrana en el área donde se encontraban los productos químicos, es importante mencionar el análisis efectuado por la primera instancia con relación a dicho extremo de la argumentación. Al respecto, la DFSAI tomó en consideración la conducta detectada por la DS durante la Supervisión Regular 2011, referida a que *“Los productos químicos para el pozo (en perforación) 11208-Taiman y pozo (en perforación) 11016-Taiman, carec[ían] de (...) geomembrana que proteja el suelo o ésta es incompleta o deteriorada”*⁴².
32. Seguidamente, dicho órgano advirtió –sobre la base del registro fotográfico remitido por CNPC en sus descargos⁴³– que el reemplazo de la geomembrana deteriorada fue

⁴¹ Resolución N° 049-2015-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre de 2015, y Resolución N° 050-2015-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre de 2015.

⁴² Foja 202 y 332.

En este punto del análisis, corresponde señalar que la DFSAI consideró en su fundamentación las observaciones advertidas por la DS, contenidas en el Acta de Supervisión N° 003560, la cual constituye medio probatorio, cuya información se presume cierta, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en el artículo 165° de la Ley N° 27444, el artículo 16° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

⁴³ Fojas 268 y 314, reverso.

efectuado luego de la Supervisión Regular 2011, concluyendo así que dicha alegación resultaría más bien relevante a fin de acreditar que –durante la Supervisión Regular 2011– CNPC no implementó una geomembrana, ni un sistema de doble contención, que permitan aislar los productos químicos del ambiente⁴⁴. En ese sentido, concluyó que, a la fecha en que fue realizada la Supervisión Regular 2011, CNPC no implementó las condiciones mínimas establecidas en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

33. En virtud del análisis seguido por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 774-2015-OFEFA/DFSAI, esta Sala considera que –habiéndose fundamentado la exigibilidad de contar con un sistema de doble contención y de una adecuada impermeabilización del área donde se manipulan y/o almacenan los productos químicos– ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2011 los productos químicos ubicados en los Pozos 11208-Taiman (en perforación) y 11016-Taiman (en perforación) venían siendo dispuestos sobre una geomembrana deteriorada, y sin una segunda contención. En ese sentido, CNPC no cumplía con las condiciones exigidas en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, razón por la cual corresponde, a criterio de esta Sala, desestimar lo alegado por la administrada en el presente extremo de su recurso.

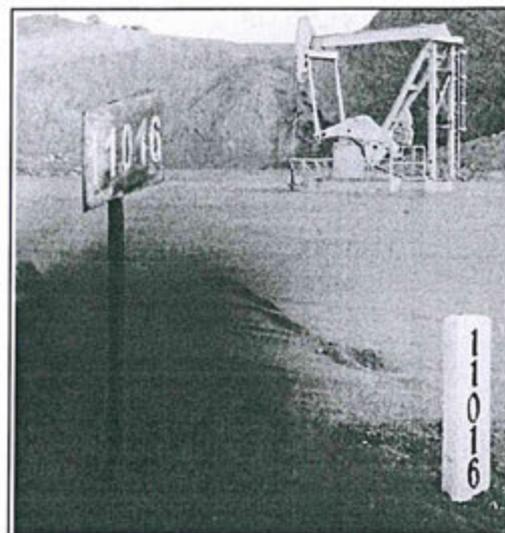
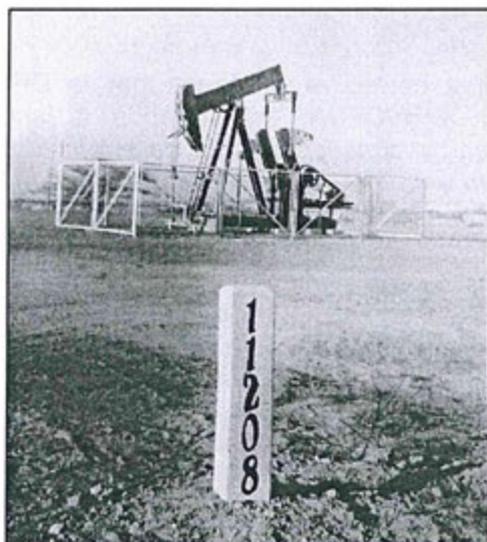
VI.2 Si correspondía ordenar la medida correctiva N° 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

34. CNPC cuestionó en su recurso de apelación la medida correctiva impuesta por la DFSAI (referida a acreditar el adecuado acondicionamiento del área del almacenamiento de productos químicos ubicados en los pozos 11208 y 11016 de Taiman), toda vez que, al haberse concluido con el proceso de perforación de los referidos pozos, los productos químicos utilizados para la ejecución del proyecto ya habrían sido retirados de la plataforma donde estos se encontraban.
35. En ese sentido, sostuvo que *"al no utilizarse más los productos químicos necesarios para la perforación de pozos en estos pozos ya perforados (...) no exist[iría] riesgo y/o incumplimiento que deba remediarse, resultando en un imposible material la ejecución de la medida correctiva [ordenada]"*⁴⁵. Para acreditar la presente afirmación, la recurrente adjuntó como medio probatorio 4 fotografías de la plataforma de los citados pozos, dos (2) de las cuales se muestran a continuación:


⁴⁴ Nótese que, en el presente caso, que la DFSAI llegó a la presente conclusión, toda vez que no encontró argumento o medio probatorio alguno que desvirtuó lo señalado por el supervisor, razón por la cual dio por cierta la información contenida en el Acta de Supervisión suscrito por la DS.

⁴⁵ Conforme a lo señalado por la administrada en su recurso de apelación (foja 354):

"(...) corresponde precisar que por la naturaleza de la operación, al realizarse la perforación en un lapso de 6 días, CNPC procede a realizar las medidas necesarias a fin de cumplir con lo establecido por la norma de protección ambiental, es por ello que en nuestros descargos hemos manifestado que nuestra empresa ha cumplido con proteger la zona en la cual se encuentran nuestros productos químicos, es decir se ha procedió a colocar una geomembrana impermeabilizada que protege el suelo; otras medidas de contención no resultarían adecuadas para el tipo de operación que se realiza en la zona del Lote X, en donde los trabajos duran un aproximado de 6 días".



36. Del registro fotográfico, se advierte que a la fecha de la presentación del recurso de apelación, los Pozos 11208- Taiman y 11016- Taiman fueron perforados.
37. En este punto, es importante señalar que en el proceso de perforación de pozos se requiere el uso de productos químicos, dado que dichos componentes facilitan la refrigeración y lubricación de las herramientas utilizadas en el proceso de perforación⁴⁶. Una vez perforados y completados los pozos, estos productos son

⁴⁶ En este punto, debe señalarse que, de conformidad con VARDARO, S. A., GÁLVEZ, la perforación de pozos es "una de las operaciones más importantes que posee la industria petrolera... Esta tarea requiere de la refrigeración y lubricación de las herramientas de perforación, además de un medio que permita arrastrar a la superficie el residuo que se va generando. Para ello se utilizan fluidos que cumplen estas funciones los cuales se llaman lodos de perforación. La perforación de pozos en un yacimiento en desarrollo genera grandes volúmenes de lodos de perforación en poco tiempo, una parte es reutilizada y otra descartada. A estos últimos se los denominan recortes de perforación y constituye un residuo semisólido. (Resaltado agregado).

Vardaro, S. A., Gálvez, J. A., Cantero, J. A., López, A. C., Tettamanti, G., & Pineda, I. "Recortes de perforación de la industria petrolera generados en el Oeste de Argentina: caracterización y alternativas de tratamiento". Facultad de Ingeniería. Universidad Nacional de Cuyo.

Disponible en:

<http://www.redisa.uji.es/artSim2013/TratamientoYValorizacionDeResiduos/Recortes%20Perforados%20Industria%20Petrolera%20Generados%20Oeste%20Argentina.pdf>

A su vez, de conformidad con la "Guía Ambiental para la Disposición de Desechos de Perforación en la Actividad Petrolera", elaborada por el Ministerio de Energía y Minas, "El fluido utilizado para producir lodo de perforación puede ser agua dulce, agua salada o petróleo... Se añade químicos al fluido basándose en características medidas para mantener las propiedades deseadas de acuerdo con lo definido en el programa de lodos. Las sustancias químicas más comunes son la bentonita (una arcilla de la familia esmectita), baritina (una forma inerte de sulfato de bario), soda caustica (NaOH), diversas sales (principalmente cloruro de sodio, NaCl), cloruro de calcio (CaCl₂) y cloruro de potasio (KCl), así como numerosos polímeros orgánicos" (Resaltado agregado).

Ministerio de Energía y Minas "Guía Ambiental para la Disposición de Desechos de Perforación en la Actividad Petrolera" Consultada: 16 de diciembre del 2016., p.7. Disponible en:

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/ARCHIVOS/guias/GUIA%20X.pdf>

retirados de la zona de operaciones, para proceder a la siguiente etapa del proyecto (esto es, la completación de los pozos)⁴⁷.

38. En ese sentido, dado que la medida correctiva ordenada por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI está referida a "acreditar del adecuado acondicionamiento del área de almacenamiento de productos químicos, ubicados en los Pozos 11208-Taiman y 11016- Taimán (en perforación), conforme con lo establecido en el [Decreto Supremo N° 015-2006-EM]" (referida a la conductas infractoras descritas en los numeral 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución), esta Sala considera innecesario exigir su cumplimiento, toda vez que dichos pozos ya no se encuentran en perforación. Por consiguiente, corresponde revocar la presente medida correctiva ordenada por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI, y en consecuencia disponer su archivo.

VI.3 Si CNPC operó pozos de lodos de perforación en el Yacimiento Ballena, sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente

39. En su recurso de apelación CNPC reiteró lo expuesto en sus descargos, esto es, que mediante Resolución Directoral N° 048-2010-MEM-AAE del 10 de febrero de 2010, la autoridad competente aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la Modificación de la Disposición de Detritos de los Proyectos de Perforación de Pozos – Lote X, autorizando así la construcción de dos pozos en el Yacimiento Ballena, por lo que la disposición de los lodos de perforación en las referidas instalaciones habría sido permitida. En ese orden de ideas, señaló que de acuerdo con el referido instrumento de gestión ambiental, se estableció que la poza de mayor capacidad sería subdividida en dos, ello con el fin de optimizar su uso, resultando tres (3) pozas en total.

⁴⁷ Caber precisar que, de acuerdo con el cronograma de actividades del Proyecto de Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X, aprobado por Resolución Directoral N° 323-2008-MEM/AAE, después de la actividad de perforación de los pozos, se procede a la completación de los mismos:

Cronograma de Actividades del Proyecto

Actividad	Días																																				
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33				
1. Construcción de acceso y terraplén	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■		
1.1. Desbroce	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■		
1.2. Corte	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■		
1.3. Relleno	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■		
1.4. Compactación	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■		
2. Transporte del equipo de perforación																■	■																				
3. Armado del equipo																																					
4. Perforación de pozos																																					
4.1. Perforación hueco de superficie																																					
4.2. Bajada de casing superficie y Cementación																																					
4.3. Perforación hueco principal																																					
4.4. Bajada de casing producción y cementación																																					
5. Completación																																					
5.1. Acondicionamiento de plataforma																																					
5.2. Transporte de agua																																					
5.3. Registro y gunzamiento																																					
5.4. Estimulación 6 etapas																																					
5.5. Limpieza de arena																																					
5.6. Bajada de equipo de producción artificial																																					
6. Abandono																																					

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature and the letters 'A' and 'D']



40. Al respecto, esta Sala considera oportuno señalar que, a través de la Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI analizó el argumento expuesto por la administrada en el presente extremo de su recurso⁴⁸. En ese sentido, conforme al considerando 58 del referido pronunciamiento, dicha instancia indicó que, de la revisión del instrumento de gestión ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 048-2010-MEM-AAE, podía apreciarse que CNPC habría contemplado la implementación de cinco (5) pozas para la disposición de detritos de perforación, dos (2) de las cuales se ubicarían en la zona de Ballena, siendo que la ubicación de las mismas debería corresponder a las siguientes coordenadas:

Cuadro N° 2: Coordenadas de Ubicación de Pozas de Detritos, aprobado por Resolución Directoral N° 048-2010-MEM-AAE⁴⁹

Yacimiento/Poza	Coordenadas UTM (WGS84) ⁵⁰		
	E	N	
Ballena	Poza 1	478847.2	9529879.6
	Poza 2	478832.2	9529806.6

41. Sin embargo, de la superposición efectuada por la DFSAI entre la ubicación de las pozas de detritos aprobadas por Resolución Directoral N° 048-2010-MEM-AAE (descritas en el Cuadro N° 2) y aquellas identificadas por la DS en la Supervisión Regular 2011 (que se encontraban en las coordenadas UTM 478900E y 9529878N - WGS84), dicho órgano evidenció una diferencia de 86.0 metros con relación a la Poza 1 del estudio ambiental, y una diferencia de 98.5 metros aproximadamente con la Poza 2 del mismo. En ese sentido, se concluyó que las pozas identificadas por la DS durante la Supervisión Regular 2011 –contrariamente a lo señalado por la administrada– fueron implementadas y operadas sin contar con la aprobación previa de algún instrumento de gestión ambiental.
42. En virtud del análisis seguido por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI, resulta incorrecto lo señalado por la recurrente en su recurso de apelación, toda vez que, si bien la Resolución Directoral N° 048-2010-MEM-AAE del 10 de febrero de 2010, que aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la Modificación de la Disposición de Detritos de los Proyectos de Perforación de Pozos – Lote X, habría autorizado la construcción y operación de determinadas pozas en el Yacimiento Ballena, ninguna de estas corresponde a las tres (3) pozas de tierra observadas por la DS en la Supervisión Regular 2011.
43. Por consiguiente, y contrariamente a lo sostenido por la administrada en su recurso de apelación, esta Sala considera que ha quedado acreditado que CNPC construyó y operó tres (3) pozas de lodos de perforación en el Yacimiento Ballena en coordenadas que no fueron aprobadas en un instrumento de gestión ambiental,

⁴⁸ La DFSAI acreditó la presente conducta infractora sobre la base de los hechos descritos en el Informe de Supervisión N° 1114-2011-OEFA/DS, así como del análisis de la Resolución Directoral N° 048-2010-MEM-AAE (medio probatorio presentado por la administrada).

⁴⁹ Foja 328.

⁵⁰ Cabe precisar que las coordenadas de las pozas se encontraban proyectadas en el sistema DATUM PSAD56 – 17S; sin embargo, para efectos del presente análisis, la DFSAI procedió a proyectarlas al sistema WGS84, para luego compararlas con las coordenadas ubicadas en la Supervisión Regular 2011.

configurándose de este modo el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁵¹. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento expuesto por la administrada en el presente extremo de su recurso.

VI.4 Si correspondía ordenar la medida correctiva N° 2 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

44. En su recurso de apelación la recurrente cuestionó la medida correctiva ordenada por la DFSAI (referida a acreditar la disposición adecuada de los lodos de perforación en las pozas del Yacimiento Ballena, de acuerdo con lo previsto en el PMA para la modificación de la disposición de detritos de perforación), en la medida que las pozas relacionadas con la presente medida correctiva serían abandonadas, deviniendo en innecesaria su aplicación. Asimismo, la administrada mencionó que actualmente se encuentra en proceso de adjudicación el servicio de elaboración del "Plan de Abandono Parcial de Pozas de Disposición de Detritos de Perforación – Lote X", el mismo que será otorgado a una empresa consultora debidamente registrada.
45. Sobre el particular, es importante señalar que la administrada no ha presentado medio probatorio alguno sobre el proceso de adjudicación para el servicio de elaboración del "Plan de Abandono Parcial de Pozas de Disposición de Detritos de Perforación – Lote X", conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 162° de la Ley N° 27444⁵². En ese sentido, la adjudicación del servicio de elaboración del plan de abandono no ha sido acreditado.
46. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el hecho de que CNPC se encuentre en proceso de adjudicación del servicio de elaboración de un plan de abandono, no acredita de manera alguna la disposición de los lodos de perforación en el Yacimiento Ballena, de conformidad con un instrumento de gestión ambiental, finalidad de la presente medida correctiva.
47. Asimismo, debe indicarse que el abandono de las pozas ubicadas en el Yacimiento Ballena constituye una situación propia de las operaciones ordinarias de CNPC, cuando –en su calidad de titular de la actividad de hidrocarburos– decide dar por terminada una actividad de Hidrocarburos y/o abandone instalaciones, áreas o lote, ello según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁵³. En ese sentido, el


⁵¹ Al respecto, cabe señalar que, a criterio de esta Sala Especializada, resultaba válido tipificar la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, tanto en el supuesto descrito en el Numeral 3.4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, como en el Numeral 3.4.4 de la citada norma. En ese sentido, la imputación efectuada por la SDI a través de la Resolución Subdirectoral N° 1133-2013-OEFA-DFSAI/SDI habría sido correcta, al haber estado fundamentada en el Numeral 3.4.1 de la norma antes citada. No obstante lo expuesto, es importante precisar que, si bien con fecha 4 de febrero de 2014 entró en vigencia la nueva norma tipificadora aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, dicho instrumento normativo –el cual, ciertamente, no desnaturaliza la imputación referida a la conducta infractora N° 3 antes señalada– no resulta aplicable en el presente caso, al ser esta posterior a la fecha de inicio del presente procedimiento sancionador; esto es, el 2 de diciembre de 2013.


⁵² LEY N° 27444
Artículo 162.- Carga de la prueba
(...)


162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁵³ DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014

abandono de las pozas ubicadas en el Yacimiento Ballena, al cual hace referencia la administrada, en estricto no constituye una acción que esté dirigida a revertir los efectos de la conducta infractora en virtud de la cual se ordenó la medida correctiva bajo análisis.

48. Además, esta Sala considera necesario precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 22° de la Ley N° 29325 y el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, la emisión de una medida correctiva en el marco de un procedimiento administrativo sancionador está orientada a revertir, corregir o disminuir en lo posible las cosas al estado anterior de la comisión de la conducta infractora, ello con el objeto de corregir los efectos que dicha conducta hubiere podido causar en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá ordenar una medida correctiva si, habiéndose detectado una infracción administrativa, se advierte que el administrado no ha efectuado acciones destinadas a revertir, corregir o disminuir **los impactos que se podrían haber generado** como consecuencia de la referida infracción.
49. En el presente caso, la DFSAI dictó la medida correctiva en cuestión, al haber acreditado la comisión de la conducta infractora por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, toda vez que – durante la Supervisión Regular 2011– CNPC se encontraba operando en tres (3) pozas de tierra ubicadas en el Yacimiento Ballena, en las cuales venían disponiéndose lodos de perforación, sin contar con el instrumento de gestión ambiental correspondiente⁵⁴. En dicho contexto, se precisó que la finalidad de presente medida consistía en acreditar que la administrada realice la disposición adecuada de sus lodos de perforación en el Yacimiento Ballena; esto es, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, de modo tal que no generen impactos ambientales negativos al ambiente, distintos a los previstos en el estudio ambiental.
50. Por su parte, dado que la conducta infractora consistió en la ejecución de actividades (esto es, la construcción y operación de tres pozas en el Yacimiento Ballena) cuyos impactos ambientales negativos no fueron evaluados de forma previa por la autoridad certificadora, no resulta posible que dicha autoridad se pronuncie sobre una situación ya consumada, y que a su vez constituye un ilícito administrativo.
51. En este contexto, la emisión de la medida correctiva correspondiente a dicha conducta infractora no debía encontrarse orientada a convalidar actividades que no fueron implementadas con la certificación ambiental correspondiente, sino más bien a corregir dicha situación, procurando que la disposición de los lodos de perforación del Yacimiento Ballena, efectuada durante el desarrollo de las actividades de CNPC, sea

Artículo 98°.- Abandono de Actividad

El Titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo. (...)

⁵⁴

La DFSAI acreditó la presente conducta infractora sobre la base de los hechos descritos en el Informe de Supervisión N° 1114-2011-OEFA/DS, así como del análisis de la Resolución Directoral N° 048-2010-MEM-AAE (medio probatorio presentado por la administrada).

realizada en pozas cuya construcción y operación hayan sido aprobadas en instrumentos de gestión ambiental.

52. Por consiguiente, la DFSAI dictó como medida correctiva el acreditar la disposición de los lodos de perforación en las pozas del Yacimiento Ballena, de acuerdo con lo previsto en el PMA para la Modificación de la Disposición de Detritos de perforación –Lote X, aprobado por Resolución Directoral N° 048-2010-MEM/AAE.
53. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la presente medida correctiva no se encuentra relacionada con subsanar la implementación de las tres (3) pozas ubicadas en el Yacimiento Ballena, que fueron identificadas por la DS durante la Supervisión Regular 2011, sin contar un estudio ambiental, razón por la cual corresponde desestimar el presente extremo del recurso de apelación, referido a que la elaboración del Plan de Abandono de tales instalaciones estaría en proceso de adjudicación.

VI.5 Si correspondía ordenar la medida correctiva N° 4 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

54. En su recurso de apelación, CNPC solicitó el archivo de la presente medida correctiva, dado que –en la actualidad– dicha empresa ya habría realizado las acciones pertinentes para el tratamiento de los fluidos residuales y la limpieza de la pileta de contingencias, toda vez que dichas actividades han sido consideradas en el proceso de adjudicación denominado "Acondicionamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) – Lote X, que viene siendo tramitado y cuyo inicio se efectuará a comienzos del año 2016.
55. Al respecto, debe indicarse que la administrada no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la tramitación del proceso de adjudicación para el "Acondicionamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) – Lote X, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 162° de la Ley N° 27444. En ese sentido, la adjudicación del servicio de limpieza de la pileta de contingencia (que forma parte del proceso de adjudicación mencionado por la recurrente) no ha sido acreditado.
56. Además de ello, cabe señalar que el hecho de que CNPC considere llevar a cabo el proceso de adjudicación del servicio de limpieza de los residuos sólidos de la pileta de contingencias, no acredita de manera alguna la disposición adecuada de los residuos sólidos peligrosos en la pileta de contingencias, ni la capacitación de todo el personal responsable de las obligaciones orientadas al adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos, finalidad de la presente medida correctiva.

57. Cabe precisar que la DFSAI ordenó la ejecución de la presente medida correctiva, al no haberse demostrado la ejecución de medidas destinadas a subsanar la conducta infractora acreditada (referida a la inadecuada disposición de los residuos sólidos peligrosos en la Pileta de Contingencias). Al respecto, debe señalarse que, con ocasión de la presentación de los descargos (remitidos de manera previa a la emisión de la resolución final, por parte de la DFSAI), CNPC comunicó que realizaría acciones de adjudicación del servicio, tratamiento y disposición de residuos sólidos, con el fin de levantar la infracción detectada; sin embargo, dado que a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI, la administrada no acreditó la



ejecución de acciones concretas para la disposición adecuada de residuos sólidos peligrosos, la primera instancia concluyó que correspondía dictar una medida correctiva que subsane la situación detectada durante la Supervisión Regular 2011. En ese sentido, ordenó la remisión de un informe con registro fotográfico georreferenciado (coordenadas UTM WGS84) debidamente fechado, el cual acredite la disposición adecuada de los residuos sólidos peligrosos a granel en la Pileta de Contingencias, en un plazo de quince (15) días hábiles a partir de notificada la resolución directoral.

58. Como puede apreciarse, el argumento expuesto por la administrada en su escrito de apelación, referido a que se encontraría ejecutando la adjudicación del servicio de limpieza de los residuos sólidos peligrosos, es el mismo que en su oportunidad CNPC comunicó en sus descargos a la primera instancia, situación que precisamente fue la que motivó la emisión de la medida correctiva en apelación. En ese sentido, esta Sala considera que –tal como fuese considerado por la DFSAI– la administrada no ha efectuado actividades concretas que acrediten el tratamiento adecuado de los residuos sólidos peligrosos ubicados en la Pileta de Contingencias, razón por la cual corresponde desestimar el presente extremo de su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2015, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de CNPC Perú S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2015, en el extremo que impuso las medidas correctivas descritas en los numerales 2 y 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2015, en el extremo que impuso la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y en consecuencia, disponer el archivo en dicho extremo del procedimiento administrativo sancionador.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a CNPC Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Presidente
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LOPEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental